

Estado de Oaxaca, se sujetaron á las vicisitudes que tuviese su administracion interior, ora les fuesen favorables y ventajosas, ora perjudiciales y gravosas: que siendo ya y debiendo legalmente reputarse vecinos del Estado de Oaxaca, no se estaba en el caso de tomar esta Corte Suprema conocimiento alguno de su demanda, por cuanto la Constitucion y la ley de 14 de Febrero solo se lo atribuye en el preciso de versarse la disputa entre un Estado y uno ó más vecinos de otro diverso, y de ninguna manera cuando fuese entre el Estado y sus propios súbditos: que por serlo están todos sujetos á las mutaciones de su interior peculiar administracion, y subordinados á unas propias autoridades; por último, se repuso que la Constitucion y ley al aplicar á la Corte Suprema de Justicia la atribucion de conocer de las diferencias suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, supone que su materia sea susceptible de un juicio rigurosamente contencioso, cuales no lo son ciertamente las leyes, decretos y disposiciones legislativas de los Estados, aunque de ellas resientan algun perjuicio los particulares, las cuales, no siendo opuestas á la Constitucion federal y leyes generales de la Union, cuyo exámen solo toca al Congreso general, no son en manera alguna reclamables ante otra autoridad, ni menos pueden convertirse en litigiosas.

Todas estas, y otras varias razones conducentes, se tuvieron á la vista y se meditaron muy detenidamente para deliberar si correspondia ó no á la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del asunto, persuadida de que la competencia de jurisdiccion es lo primero que todo Tribunal debe examinar para proceder, y bajo el concepto de que teniéndola la Corte Suprema no podia en manera alguna abstenerse de ejercerla, y siendo incapaz, tampoco debia esperar á que el Estado de Oaxaca le objetase este defecto, pues aunque no lo hiciese, sino que consintiese en su conocimiento, no era esta materia de la clase de aquellas que admiten prorogacion. Repito que los ministros de este Supremo Tribunal se dividieron en sus opiniones, y la misma contrariedad de sus conceptos, el peso y mérito de sus respectivos fundamentos, y la delicadeza de la materia, decidieron á la mayoría á hacer esta consulta.

La Corte Suprema no ambiciona facultades; pero tampoco trata de huir el cuerpo al ejercicio de las que verdaderamente le correspondan, por más desagradables y odiosas que se presenten las ocurrencias: observadora exacta y fiel del sistema federal y de la Constitucion mexicana, respetará y sostendrá á su vez la independencia y soberanía de sus Estados: pero no por eso dejará de cumplir en lo que le toque, las altas funciones de los Supremos Poderes de la Union: solo, pues, aspira la Corte de Justicia á lograr el mejor acierto por medio de una declaracion, que sirva de regla en el despacho de este asunto y en el de otros muchos de semejante naturaleza que deben ofrecerse. Es atribucion exclusivamente propia del Congreso General "resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de la Constitucion." Tal es el fin único de esta consulta, que con su acuerdo, dirijo por conducto de V. E. en conformidad del artículo 8º, capítulo 2º del reglamento provisional que la gobierna.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 6 de Mayo de 1824.—*Miguel Domínguez*.—Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios eclesiásticos.

El Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto que pase oportunamente á las Cámaras para la conveniente resolucion, el testimonio del expediente que con oficio de 6 de Mayo último, remitió á esta secretaría el Exmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte, y es promovido por D. Francisco Flores Palacios y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de justicia del Estado de Oaxaca, demandando perjuicios ocasionados por la supresion de sus plazas. Lo digo á V. S. para conocimiento de dicha Corte.

México, Agosto 11 de 1824.—Sr. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

SECCION SECULAR.

De órden del Exmo. Sr. Presidente acompaño á V. EE., en 19 fojas útiles, el expediente en que la Suprema Corte de Justicia consulta sobre la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera, artículo 137 de la Constitucion federal, con ocasion del ocurso hecho por D. Francisco Flores Palacios y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de Justicia de Oaxaca, demandando contra aquel Estado la indemnizacion que creen debérseles por la supresion de sus empleos. V. EE. se servirán dar cuenta á la Cámara para la oportuna resolucion.

Dios guarde á V. EE. muchos años. México, Enero 9 de 1827.—*Miguel R. Arizpe*.—Exmos. Sres. Secretarios de la Cámara de diputados.

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El ciudadano Vicente Martinez de Castro por los ciudadanos Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, ocurrió á la Alta Corte, pidiendo que esta declarase que dicho Estado está en obligacion de conservar á los ciudadanos referidos, Palacios y Naveda, los sueldos íntegros de las plazas que se les confirió (en concepto de perpetuas, suprimidas despues por su honorable Congreso), mientras no logren otra colocacion igual, ó al menos disfrutar de una jubilacion con la mitad del sueldo, y tener la libertad de poderse trasladar al lugar que antes habitaban. En vista de la referida solicitud, á que se acompaña la ley del honorable Congreso de Oaxaca, relativa á reforma del Tribunal de Justicia del mismo Estado, la Suprema Corte acordó pasase á su fiscal, quien fué de sentir se señalase Sala á este negocio. Se fundó dicho fiscal en que es civil aquella demanda, y de las que por su naturaleza sujeta al conocimiento de la Alta Corte la ley de 14 de Febrero de 26.

Los ministros de este Supremo Poder disintieron detenidamente sobre su jurisdiccion en este asunto; el resultado de su discusion fué una division de opiniones, creyendo algunos que á dicho Tribunal tocaba el conocimiento y resolucion

de la demanda, y opinando otros que era totalmente agena de sus atribuciones. Por tal diferencia de opinion se acordó que se consultase al Poder Legislativo, como en efecto se ha verificado por conducto del Gobierno. Hé aquí, señores, un extracto del contenido del anterior expediente. Pasa ahora la comision á desenvolverlo.

Dos son los puntos principales que se ofrecen á su exámen; primero: ¿la ley del honorable Congreso de Oaxaca, por la que quedaron suprimidas algunas plazas de los ministros de la Corte de Justicia del mismo Estado, es opuesta á la Constitucion ó á las leyes generales? Segundo: prescindiendo de esta cuestion, ¿toca al conocimiento de la Suprema Corte, la demanda de los magistrados de Oaxaca? La primera cuestion es provocada por los ministros que demandan. La segunda, es la consulta misma de la Suprema Corte.

La comision no se ocuparia de la primera de estas dos cuestiones, si solo atendiese que no es ella el objeto principal por el que ha pasado este expediente á su exámen; pero en su juicio la resolucion de este punto interesa á la resolucion del segundo. Es, pues, incuestionable que la ley de que se trata mira al gobierno y administracion interior del Estado; y que en consecuencia es de las facultades de su Legislatura hacer las reformas que creyese más convenientes á la buena administracion de justicia y al número de sus magistrados. Ni han podido negarse á confesar estos principios los magistrados que demandan, pues que ellos más bien insisten en que el Estado los indemnice, como han solicitado. No hay, además, un solo fundamento en que pudiera estribar la comision, para afirmar que es anticonstitucional la ley de que se trata: ella es, al contrario, muy conforme á la Carta federal y al Código fundamental del Estado en donde le fué dictada; y en los artículos de que se compone se nota que el legislador siguió el camino que le marcó su Constitucion particular.

Pasemos á la segunda cuestion. No encuentran los que suscriben, cómo pueda llamarse *desavenencia judicial*, el perjuicio que pueda resultar á algun ciudadano por lo prevenido en una ley. Las razones en que se apoyaron algunos miembros de la Corte, para probar que no era de su inspeccion aquella demanda, abundan de principios solidísimos, suficientes á dar á conocer que la demanda de los ministros de Oaxaca, no es ni puede considerarse comprendida en la facultad I, artículo 137 de la Constitucion general. Por tanto, sujeta la comision al maduro juicio de la Cámara, el siguiente artículo:

“No está comprendido en las facultades de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de las demandas que se promuevan contra las Legislaturas de los Estados, por las leyes que estas dictaren.”

Sala de comisiones. Marzo 28 de 27.—*Herrera.—Quintana.—Licéaga.*

La comision de puntos constitucionales reproduce en todas sus partes el dictámen precedente.

México, Marzo 16 de 1829.—*Herrera.—Quintana.*

En 6 de Mayo de 1826, consultó la Suprema Corte de Justicia la inteligencia de la segunda parte de la atribucion primera que le concede el art. 137 de la Constitucion, con motivo de un ocurso que promovieron los ciudadanos Francisco Flo-

res Palacios y Antonio Naveda, magistrados que fueron del Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, quejándose de despojo por haberse dado por la honorable Legislatura otra forma al Tribunal, por la que quedaron suprimidas las plazas de los quejosos. Se mandó pasar á la comision de puntos constitucionales la consulta, la que dictaminó en 28 de Marzo de 827: que no corresponden á la Alta Corte de Justicia esta clase de negocios. No hay constancia de que se tomase en consideracion, y la comision presentó el mismo dictámen en 16 de Marzo de 829.

En este Estado se ha pasado á la actual comision segunda de puntos, la que encontrando fundado en todas sus partes el anterior dictámen, lo adopta y presenta á la deliberacion de la Cámara.

Sala de comisiones. Febrero 12 de 835.—*L. Bustamante.—Escoto.—Ramírez.*

Febrero 18 de 835.—Primera lectura.

Febrero 21.—Lo retiró la comision.

Iniciativa del Consejo de Guanajuato, para que los empleados de la Federacion, residentes en los Estados, presten el juramento á sus Constituciones respectivas.

Secretaría del Congreso del Estado de Guanajuato.—Exmos. Señores.—Por acuerdo de esta Legislatura tenemos el honor de dirigir á V. EE. la iniciativa que hace á la Cámara del Senado, pidiendo la resolucion sobre el juramento que deben prestar á nuestro Código los dependientes del Supremo Gobierno general que residen en este Estado, á fin de que V. EE. tengan la bondad de elevarlo al alto conocimiento de dicha Cámara.

Protestamos á V. EE. al mismo tiempo nuestro distinguido aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. Guanajuato, Enero 18 de 1827.—*Juan Valle*, diputado secretario.—*Manuel Alois*, diputado secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la Cámara de senadores del Soberano Congreso general.

Enero 23 de 827.—A la comision de gobernacion.

Secretaría del Congreso del Estado de Guanajuato.—Señor.—El honorable Congreso de Guanajuato, justo apreciador de sus derechos, no puede ver sin dolor que en virtud de la circular de 18 de Abril de 826, dirigida por el Ministerio de Hacienda á esta Comisaría general, algunos individuos de los que forman su asociacion, no hayan prestado el debido juramento á la Constitucion del Estado ni á sus leyes, cuando ellos disfrutaban como todos los otros moradores de esta parte integrante de la República, los ópimos frutos de las leyes, hechas para universal comodidad, y para asegurar más y más los derechos de los ciudadanos: la razon dicta que deben prestar la obediencia correspondiente á aquellas mismas instituciones que tanto los amparan; empero, no es sola la razon quien los obliga á jurar nuestras leyes y á obedecerlas; la ley general dictada por el Supremo Congreso de la Union en 21 de Setiembre de 1824, que previó muy bien los males que

de lo contrario se seguirían, y cuya ejecución se suspendió en virtud de la circular antes referida, en el art. 14 dice: "Que los comisarios generales y sus subalternos, así como los demás empleados de la Hacienda general en los Estados, estén sujetos á las leyes y autoridades de estos en su conducta personal y en los delitos comunes."

¿Podrá, pues, dudarse que si la ley general se explicó con tanta precisión y claridad, los empleados de la Federación debían haber jurado nuestra Constitución más de cuatro meses há, á no haber habido aquella suspensión de la ley de 824? Y asimismo, ¿el Estado podrá tolerar en su seno á quienes no han afianzado la obediencia de sus instituciones, dejando así lugar para que algún día el crimen no pueda escarmentarse?

Ni el Gobierno general de la Unión, que es el más seguro protector y el apoyo más firme del de los Estados, puede permitir que desórden como este dure por más tiempo, ni esta Legislatura puede prescindir de elevar con energía sus quejas tan fundadas, esperando que esa Cámara tomará en su alta consideración este punto tan trascendental, y resolverá cuanto más pronto sea posible, un asunto tan grave, y que ocasiona al Estado perjuicios incalculables.

En vista de las razones alegadas, ha parecido al Congreso dirigir á la Cámara para que tome en su alta consideración, y si es de su agrado, apruebe la siguiente proposición iniciativa:

"Los comandantes generales, los comisarios generales, sus subalternos, y todo otro cualquier empleado en la Hacienda general, ó en las armas, que residan en los Estados, prestarán desde luego el debido juramento á la Constitución y leyes de los mismos."

Guanajuato, 17 de Enero de 1827.—Señor.—*José Perez Marañon*, presidente.—*Juan Valle*, diputado secretario.—*Manuel Alois*, diputado secretario.

La comisión de gobernación, bien penetrada del tenor y espíritu de la ley de 21 de Setiembre de 824, por la que se sujeta á los comisarios generales á las leyes de los Estados en cuanto no sea privativo de sus empleos; y considerando por otra parte, que el acto de manifestar obediencia á las Constituciones, es y ha sido prestar juramento, considera que no hay necesidad de ley nueva para el efecto, y sujeta á la deliberación de la Cámara las proposiciones siguientes:

"No necesita adición ni aclaración la ley de 21 de Setiembre de 824, para que los comisarios presten el juramento debido á las Constituciones de los Estados, como desea el honorable Congreso de Guanajuato.

"Con respecto á los generales, está ya prevenida su conducta en la ley de la materia que se halla en revisión en la Cámara de diputados."

Sala de comisiones del Senado. México, Febrero 7 de 827.—*Rosains*.—*Huarte*.—*Alpuche é Infante*.

Febrero 9 de 1827.—Primera lectura.

Febrero 10 de 1827.—Dispensando el intervalo de las lecturas, se puso á discusión en lo general, y no hubo lugar á votar. Se resolvió vuelta á la comisión.—*Quintero*.

Sala de comisiones del Senado.—La comisión de gobernación, teniendo presentes las observaciones que se hicieron en el Senado sobre su anterior dictámen, reforma el artículo primero en los términos siguientes:

"Los empleados de la Federación en los Estados deben prestar juramento á las Constituciones de los mismos."—Marzo 5 de 827.—*Aprobado*.

El art. 2º se reproduce en los mismos términos.—*Suprimido*.

Sala de comisiones del Senado en México, á 3 de Marzo de 1827.—*Huarte*.—*Alpuche*.—*F. Martinez*.

Marzo 3 de 1827.—Primera lectura.

Marzo 5 de 1827.—Se aprobó la adición del Sr. Rodríguez.

Adición al acuerdo sobre juramento de los empleados de la Federación, á las Constituciones y leyes de los Estados en que residen.

"... cuando así lo prevenga alguna ley ó decreto de las Legislaturas respectivas, con tal que no se obligue para ello á salir del lugar en que sirven su empleo."

Marzo 5 de 1827.—*Rodriguez*.

Marzo 5 de 827.—Tomada inmediatamente en consideración, hubo lugar á votar y fué aprobada.

SECRETARÍA DEL SENADO.

Extracto de la discusión del dictámen de la comisión de gobernación, sobre la iniciativa de la Legislatura de Guanajuato, para que los empleados de la Federación, residentes en los Estados, presten juramento de observar sus instituciones particulares.

Leído por primera vez este dictámen en 19 del pasado Febrero, se puso á discusión el día siguiente, dispensando el intervalo prescrito por el reglamento.

Contra él se dijo que la ley citada por la comisión, declara que todos los empleados de Hacienda general en los Estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de estos en su conducta general y delitos comunes; pero que de esto no se infería, como suponía la comisión, que están obligados á jurar la observancia de las Constituciones de los Estados, que es á lo que se dirige la iniciativa de Guanajuato.

Se contestó: que los empleados de Hacienda de la Federación, residentes en los Estados, debían prestar el juramento de que se trataba siempre que se les exija, porque esta es una garantía de obediencia á las leyes y autoridades de los Estados, conforme á la ley citada por la comisión, y por esto no había necesidad de otra nueva.